

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ocultamiento de bienes
Demandantes: IGNACIO JOSÉ ANTONIO BARRAQUER SOURDIS y OTROS
Demandados: SILVIA MOR SAAB y OTRO
Radicado: 11001-31-10-008-2019-0003-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SILVIA MOR SAAB, contra el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad disminuyó la caución que había sido fijada para decretar medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- IGNACIO JOSÉ ANTONIO BARRAQUER SOURDIS, MARGARITA BARRAQUER SOURDIS y EUGENIA BARRAQUER SOURDIS, acudiendo al fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, que asigna competencia al mismo juez que tramita la sucesión, en este caso, del causante IGNACIO BARRAQUER COLL, que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, procedieron a presentar demanda contra SILVIA MOR SAAB y JOSÉ LUIS SAAB RIPOLL, con la finalidad que se decrete como pretensión principal que SILVIA MOR SAAB distrajo de la sociedad conyugal que conformó con IGNACIO BARRAQUER COLL, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182.

2.- La demanda fue admitida por auto de 9 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras determinaciones, la juez le ordenó a la parte demandante que prestara caución por la suma de \$80.000.000 para decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182 y el embargo de los cánones de arrendamiento que genera dicho predio.

3.- Posteriormente, mediante proveído de julio 12 de 2019, el juzgado modificó el aparte del auto admisorio relacionado con la caución que se ordenó inicialmente prestar, y que efectivamente había sido prestada por la parte actora, a través de la póliza 18-41-101004090 de Seguros del Estado, en el sentido de aumentarla a la suma de \$900'000.000, para lo cual le indicó a la parte actora que debía prestar una caución adicional por \$820'000.000.

4.- Por auto de 18 de septiembre de 2020 el juzgado aceptó el desistimiento de la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, que presentó el apoderado judicial de la parte demandante y accedió a la solicitud de reducir la caución a la suma de \$473.708.520.

5.- Inconforme con la decisión de reducir el monto de la caución, la apoderada judicial de la demandada SILVIA MOR SAAB interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

La recurrente fundamentó los recursos, básicamente, en que *"...si de conformidad con lo ordenado en el artículo 590-2 del CGP., la caución que allí se prevé está fundada en el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo que quiere decir, por demás, que es indiferente el número o naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, resulta ciertamente ilegal sostener que la caución se fija teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, toda vez que no hay norma procesal que así lo contemple."*

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el

juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En sentencia de 3 de junio de 2015, expediente STL7246-2015 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre la facultad otorgada por la ley al juzgador para reducir o aumentar la caución cuando lo considere razonable, en los siguientes términos:

“En efecto, el Tribunal accionado al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de enero de 2014, confirmó el numeral cuarto de la parte resolutive, por el cual el Juzgado decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que aparece de propiedad de la demandada (...) adicionalmente ‘la precitada normativa faculta al fallador judicial para “aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable”, además de fijar un monto superior al momento de decretar la medida cautelar, sin que dicha actuación se considere ilegal o abusiva del derecho, pues la ley así lo establece, se itera. Si bien la a quo expidió los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y la demanda fue inscrita el 4 de febrero del año que avanza, lo cierto es que tal anotación no fue contraria a derecho, ya que la medida, en este caso, sí es procedente, sin perjuicio de que se adicionara la póliza judicial cuando el juzgado de primer grado así lo consideró pertinente».

(...)

En efecto, el artículo 509 (sic) del Código General del Proceso, establece que «para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)», de tal manera que no se muestra arbitraria la decisión del a quo de ajustar el valor de la póliza inicialmente aportada por los demandantes al 20% del valor de las pretensiones, pues si bien en principio decretó la medida cautelar por un valor inferior a ese porcentaje, lo cierto es que la ley faculta al juez para aumentarlo cuando lo estime razonable, como en efecto sucedió en este caso.”

Sobre el mismo tema, la Corte Constitucional en sentencia T-510/2016, señaló: *"Para que el juez que conoce del proceso con pretensiones pecuniarias decrete una medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. No obstante, dependiendo del caso, el Código reconoce un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad judicial, la cual 'podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida.'*

De esta manera, el Código General del Proceso introdujo un régimen amplio y vigoroso de régimen de medida cautelares en los procesos declarativos, en los cuales se otorga un amplio margen de discrecionalidad al juez con el fin de que, en aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegure la protección del objeto de litigio de un demandante. Así, si un ciudadano acude ante la jurisdicción civil, y tiene como objetivo la protección de sus derechos fundamentales, la autoridad judicial cuenta con plena competencia para decretar cualquier medida cautelar que estime conveniente.

Incluso, el mismo Artículo 590 señala que en casos donde la pretensión sea pecuniaria, prima facie, el juez debe solicitar que se constituya una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. No obstante, en casos de la gravedad y cuando existan argumentos suficientes, el juez podrá disminuir el monto de dicha caución."

Pues bien, de la redacción del numeral 2º del artículo 590 del ordenamiento adjetivo se puede concluir que, en los procesos declarativos, para que proceda el decreto de medidas cautelares, el monto de la caución a fijar por el juzgador lo señala la ley, pudiendo el juez, aumentarla o disminuirla cuando lo estime razonable, atendiendo el carácter facultativo de la norma, aplicando un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica que el juez tiene la potestad de exigir una caución inferior al porcentaje señalado inicialmente, como al efecto procedió la juez *a quo*, como fue solicitado por el apoderado actor, con base en las razones expuestas en la respectiva petición.

Y, ha de observarse que, la decisión de la juez no se observa arbitraria, por cuanto la parte demandante desistió de una de las dos medidas cautelares decretadas en el proceso, puntualmente, de la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, lo que indica que el perjuicio que eventualmente pudiera causarse a la demandada derivaría de la práctica de la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de libertad del inmueble

identificado con el folio 50N-20280182, cuyo valor fue estimado en la demanda en la suma de \$2.368.542.600, conforme el avalúo pericial aportado como anexo de la misma, con independencia del monto de las pretensiones de la demanda, por lo que, aplicando el cálculo correspondiente sobre el 20% a que se refiere el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., arroja la suma de \$473.708.520, como lo determinó la juez, que es entonces al valor de la caución a prestar por los demandantes, menos la suma de \$80.000.000 que corresponde a la caución presentada inicialmente; luego, la decisión de disminuir la caución en esa suma de dinero, se considera razonable y es fruto de la autonomía y del margen de discrecionalidad decisoria de la juez como directora del proceso, especialmente en esta materia, como quedó visto

Así las cosas, la providencia censurada será confirmada, puesto que la fijación de la caución en procesos de esta naturaleza se rige por las disposiciones del artículo 590 C.G.P. y, el juez está facultado para aumentarla o disminuirla, si lo estima razonable.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

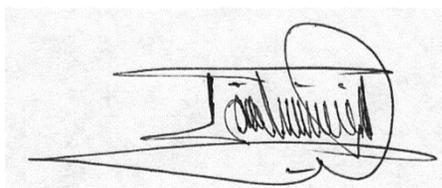
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- Condenar a la recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$1.000.000.oo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado